

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 769/2002 del Consejo, de 7 de mayo de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 770/2002 de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 10
- Reglamento (CE) nº 771/2002 de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 12
- Reglamento (CE) nº 772/2002 de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 14
- Reglamento (CE) nº 773/2002 de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 ..... 16
- Reglamento (CE) nº 774/2002 de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad Europea ..... 17
- Reglamento (CE) nº 775/2002 de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 537/2002 relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países ..... 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 776/2002 de la Comisión, de 7 de mayo de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 777/2002 de la Comisión, de 7 de mayo de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a la concesión de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos durante la campaña 2002/03** ..... 26

★ Reglamento (CE) nº 778/2002 de la Comisión, de 7 de mayo de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo .....	30
★ Reglamento (CE) nº 779/2002 de la Comisión, de 7 de mayo de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone .....	31
★ Reglamento (CE) nº 780/2002 de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 3063/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda para la producción de miel de calidad específica .....	32
Reglamento (CE) nº 781/2002 de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas .....	34
Reglamento (CE) nº 782/2002 de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	35
Reglamento (CE) nº 783/2002 de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas .....	38
Reglamento (CE) nº 784/2002 de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola .....	39

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros**

2002/351/UE:

★ Aprobación del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea para el ejercicio 2002 .....	40
--	----

**Consejo**

2002/352/CE:

★ Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la revisión del Manual Común .....	47
---	----

2002/353/CE:

★ Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la desclasificación de la parte II del Manual Común adoptado por el Comité ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 .....	49
--	----

2002/354/CE:

★ Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la adaptación de la parte III y a la creación de un anexo 16 de la Instrucción Consular Común .....	50
--	----

2002/355/Euratom:

★ Decisión del Consejo, de 7 de mayo de 2002, relativa a la prórroga del estatuto de empresa común de Hochtemperatur-Kernkraftwerk GmbH (HKG) .....	53
---	----

2002/356/Euratom:

★ Decisión del Consejo, de 7 de mayo de 2002, relativa a la prórroga de las ventajas concedidas a la empresa común Hochtemperatur-Kernkraftwerk GmbH (HKG) ....	54
---	----

\* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 679/2002 de la Comisión, de 16 de abril de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo (DO L 104 de 20.4.2002) ..... 56

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 769/2002 DEL CONSEJO**

**de 7 de mayo de 2002**

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 2 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO Y MEDIDAS VIGENTES**

- (1) En marzo de 1996, mediante el Reglamento nº 600/96 <sup>(2)</sup>, se impusieron medidas antidumping definitivas a las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China. Estas medidas adoptaron la forma de un derecho específico de 3 479 ecus por tonelada.

**B. INVESTIGACIÓN ACTUAL**

**1. Solicitud de reconsideración**

- (2) A raíz de la publicación de un anuncio de la próxima expiración <sup>(3)</sup> de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China («el país afectado» o «la RPC»), la Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo («el Reglamento de base»).
- (3) La solicitud fue presentada el 4 de enero de 2001 por el Consejo de la Industria Química Europea-CEFIC («el solicitante») en nombre del único productor en la Comunidad, que representaba la totalidad de la producción comunitaria de cumarina.
- (4) La solicitud de reconsideración por expiración estaba basada en que era probable que continuara o reapare-

ciera el dumping por parte de las importaciones originarias de la RPC si se permitía que expiraran las medidas.

**2. Anuncio de inicio**

- (5) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión ha decidido abrir una investigación de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(4)</sup>.

**3. Período de investigación**

- (6) El período de investigación para examinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el final del período de investigación («el período de análisis»).

**4. Partes afectadas por la investigación**

- (7) La Comisión comunicó oficialmente al productor comunitario solicitante, a los productores exportadores de la RPC y a sus representantes, a las autoridades chinas y a los importadores, a los usuarios y a sus asociaciones notoriamente afectadas el inicio de la reconsideración. Envío asimismo cuestionarios a los productores exportadores, a un productor en los Estados Unidos («el país análogo»), al único productor comunitario, a los importadores, a los usuarios, a sus asociaciones notoriamente afectadas y a las partes que se dieron a conocer en el plazo fijado en el anuncio de inicio de la reconsideración.
- (8) El productor comunitario, el productor del país análogo, una asociación de importadores y cinco usuarios respondieron a los cuestionarios. En cuanto a la RPC, no se recibió ninguna respuesta al cuestionario.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 del Consejo (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 86 de 4.4.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 271 de 22.9.2000, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO C 104 de 4.4.2001, p. 5.

## 5. Verificación de la información recibida

(9) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como el interés comunitario. La Comisión también dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.

(10) Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

Productor comunitario:

— Rhodia (Lyon), Francia

Importadores:

— Quest International (Ashford), Reino Unido

País productor análogo:

— Rhodia (Cranbury NJ), EE UU

## C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 1. Producto afectado

(11) El producto afectado es el mismo que en la investigación original, es decir, cumarina, un polvo blanquecino cristalino con el olor característico del heno recientemente segado. Sus usos principales son los de aroma químico y fijador en la preparación de compuestos de fragancias tales como los que se utilizan en la producción de detergentes, cosméticos y fragancias finas.

(12) La cumarina, que era originalmente un producto natural obtenido a partir de habas de tonka, se produce ahora sintéticamente. Puede obtenerse por un proceso de síntesis que utiliza el fenol para obtener salicilaldehído (reacción Perkin) o por una síntesis del ortocresol (reacción Raschig). La principal característica física de la cumarina es su pureza, indicada por su punto de fusión. La cumarina de calidad corriente comercializada en la Comunidad tiene un punto de fusión entre 68 y 70 grados celsius, lo que corresponde a una pureza del 99 %.

(13) El producto afectado está clasificado en el código NC 2932 21 00.

### 2. Producto similar

(14) Al igual que en la investigación original, se constató que la cumarina producida y vendida en el mercado interior del país análogo (EE UU) y la exportada a la Comunidad desde la RPC, así como la cumarina producida y vendida por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, tenían efectivamente características físicas y aplicaciones idénticas y eran por lo tanto productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

## D. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

(15) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, hay que examinar si la expiración de las medidas podría llevar a una continuación o reaparición del dumping.

(16) Para examinar la probabilidad de que continúe el dumping, es necesario comprobar si éste existe en la actualidad y si es probable que este tipo de dumping continúe.

### 1. Observación preliminar

(17) Las conclusiones sobre el dumping que se exponen a continuación deben considerarse teniendo en cuenta que los productores exportadores chinos no cooperaron en la investigación y que, en consecuencia, tuvieron que basarse en los datos disponibles, es decir, en datos de Eurostat, de las transacciones chinas y en la información contenida en la denuncia.

### 2. Nivel actual del dumping

#### a) País análogo

(18) Las medidas vigentes prevén un solo derecho de ámbito nacional para todas las importaciones en la Comunidad de cumarina de la RPC. De conformidad con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base, la Comisión utilizó la misma metodología que en la investigación original. Consecuentemente, el valor normal se determinó a partir de información obtenida en un país tercero de economía de mercado («el país análogo»).

(19) En la investigación original se había utilizado a los EE UU como país análogo. En el anuncio de inicio de la presente reconsideración por expiración se decidió, por lo tanto, volver a elegir a EE UU como país análogo a efectos de la determinación del valor normal. Puesto que también se constató que las razones originales para seleccionar a este país, es decir, el tamaño de su mercado interior, la apertura de su mercado y su grado de acceso a las materias primas aún eran válidas, se consideró que los Estados Unidos constituían una opción apropiada y razonable de país análogo. Solamente se opuso a esta opción una parte interesada, en especial por lo que se refiere a las diferencias en la fabricación del producto, aunque no presentó ninguna opción alternativa a su debido tiempo. Por lo tanto, puesto que el productor estadounidense con el que se entró en contacto decidió cooperar plenamente y efectuaba suficientes ventas interiores representativas, los Estados Unidos se consideraron, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, una opción apropiada y razonable de país análogo para establecer el valor normal del producto afectado por lo que se refiere a la RPC.

## b) Valor normal

- (20) A continuación se examinó si podía considerarse que las ventas interiores a consumidores independientes del productor estadounidense que cooperó se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base. Se consideró que la media ponderada del precio de todas las ventas realizadas en el mercado interior durante el período de investigación estaba por encima de la media ponderada del coste unitario de producción y que el volumen de transacciones individuales por debajo del coste unitario de producción era superior al 20 %, aunque inferior al 90 %, de las ventas utilizadas para determinar el valor normal; por lo tanto, se consideró que solamente las ventas interiores rentables se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales y éstas se utilizaron para la comparación. Se calculó por lo tanto un valor normal, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base del precio pagado o pagadero, en el curso de operaciones comerciales normales, por los clientes nacionales independientes del productor de Estados Unidos que cooperó durante el período de investigación.

## c) Precio de exportación

- (21) En cuanto a las exportaciones a la Comunidad, como los productores exportadores de China no cooperaron, las conclusiones tuvieron que basarse en los datos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base. Se calculó por lo tanto un precio de exportación medio para todas las transacciones basándose en datos chinos sobre el comercio de exportación.

## d) Comparación

- (22) Para realizar una comparación ecuánime, y de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, se hicieron ajustes para tener en cuenta las diferencias en los costes de flete interior, mantenimiento y carga, transporte y crédito que se demostró influían en los precios y en la comparabilidad de los mismos.
- (23) Con respecto al flete interior, los ajustes pertinentes se basaron en los costes del país análogo

## e) Margen de dumping

- (24) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, la media ponderada del valor normal, a precio de fábrica, se comparó con la media ponderada de los precios de exportación a precio de fábrica, en China y en la misma fase comercial.
- (25) Esa comparación puso de manifiesto la existencia de un nivel de dumping muy significativo. El margen de dumping constatado era sustancial y se situaba justo por debajo del nivel constatado en la investigación original (alrededor del 50 %).

- (26) La investigación no reveló ninguna razón por la que este dumping pudiera desaparecer si se suprimían las medidas. Por lo tanto, se llegó a la conclusión de que era probable que el dumping continuara. Sin embargo, dado el bajo nivel de las importaciones originarias de la RPC durante el período de investigación, se consideró oportuno analizar también si reaparecería el dumping en volúmenes de exportación mayores si se derogasen las medidas vigentes.

### 3. Evolución de las importaciones procedentes de la RPC

- (27) Para el examen de la probabilidad de reaparición del dumping, se examinaron los siguientes factores: existencia del dumping, evolución de la producción y de la utilización de la capacidad en la RPC y evolución de las exportaciones chinas de cumarina en el mercado mundial.

## a) Existencia del dumping

- (28) El margen de dumping establecido en la investigación inicial era elevado (más del 50 %, lo cual llevó a un derecho de 3 479 ecus por tonelada). La investigación llevada a cabo en la presente reconsideración indica que el dumping persistió y se aproximó al nivel constatado en la investigación inicial.

## b) Evolución de la producción y utilización de la capacidad en la RPC

- (29) Según la información disponible, la capacidad de producción en la RPC es alta, y podría incluso aumentar en breve debido a la naturaleza del producto y al proceso de producción. La información muestra que la capacidad de producción china se sitúa alrededor de 1 900 toneladas (lo cual representa el 40 % de la capacidad mundial, con 7 productores y 18 productores potenciales listos para volver a penetrar en los mercados. Esto supone mucho más que todo el consumo comunitario, de 700 toneladas.

- (30) Por lo tanto, la enorme disponibilidad de capacidad de producción no utilizada (entre el 50 y el 60 % de la capacidad de producción) dota a los productores exportadores chinos de un elevado grado de flexibilidad en el proceso de producción. Estos productores, por lo tanto, pueden aumentar rápidamente la producción y dirigirla a cualquier mercado de exportación, incluido el comunitario si se derogan las medidas.

## c) Evolución de las exportaciones chinas a terceros países

#### 1. Tendencia general de las exportaciones

- (31) Sobre la base de las estadísticas chinas de exportación, el comportamiento de los precios chinos en sus otros mercados de exportación muestra que los precios de los exportadores chinos en esos mercados son por término medio un 11 % más bajos que los precios ofrecidos en la Comunidad, e incluso un 16 % más bajos en ciertos mercados de terceros países tales como Hong Kong y la India.

2. *Posible desvío de las exportaciones chinas por la introducción de restricciones en países terceros*

(32) EE UU impuso derechos antidumping sobre las importaciones de cumarina de la RPC en 1995 y mantuvo los derechos en mayo de 2000, a raíz de una reconsideración por expiración. Los derechos estadounidenses varían entre el 31,02 % y el 160,80 %.

(33) Esto muestra la presión a que están sometidos los productores exportadores chinos para encontrar otros mercados de exportación. En caso de que la Comunidad derogue las medidas antidumping vigentes, las exportaciones al mercado comunitario serían una opción atractiva para estos productores exportadores.

3. *Exportaciones chinas a otros mercados de exportación representativos*

(34) Es importante señalar que, después de que el Consejo impusiera derechos antidumping en 1995, los productores exportadores en la RPC no fueron capaces de penetrar en otros mercados de exportación o extender las exportaciones en los otros mercados existentes.

d) *Conclusión*

(35) La investigación ha mostrado que las cantidades importadas en la Comunidad de la RPC durante el período de investigación fueron objeto de dumping.

(36) La investigación ha mostrado también que el volumen de exportaciones a la Comunidad de cumarina china alcanzaría con toda probabilidad niveles considerables si se derogaran las medidas vigentes. Se llegó a esta conclusión teniendo en cuenta la importante capacidad de repuesto disponible en la RPC, así como la presión sobre los productores exportadores chinos para encontrar mercados de exportación alternativos a los EE UU y a otros mercados de exportación. Todo ello demuestra el gran interés que siguen teniendo los productores exportadores chinos en vender a la Comunidad.

(37) También se llegó a la conclusión de que era muy probable que estas exportaciones a la Comunidad, cada vez mayores, se realizaran a precios objeto de dumping. Esto lo demuestran los bajos precios constatados para las exportaciones chinas a otros importantes mercados de terceros países.

(38) En resumen, es muy probable que las importaciones a la Comunidad procedentes de la RPC se reanuden en cantidades significativas y a precios objeto de dumping en caso de que se deroguen las medidas.

**E. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**

(39) La empresa denunciante era el único productor de cumarina en la Comunidad durante el período de investigación.

(40) Durante ese período, el productor comunitario importó cumarina de un país distinto a la RPC. El propósito de tales importaciones era compensar la escasez del producto afectado fabricado por este productor debido a razones técnicas. Estas importaciones representaban una parte de menor importancia dentro del volumen total de ventas del productor en la Comunidad. Así pues, a pesar de estas ventas de cumarina importada, la principal actividad de la empresa permaneció en la Comunidad y sus importaciones no afectaron a su situación en tanto en

cuanto productor comunitario. Se supone por lo tanto que este productor constituye la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

**F. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN EL MERCADO COMUNITARIO**

**1. Consumo comunitario <sup>(1)</sup>**

(41) El consumo comunitario se estableció sobre la base de los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, tal como se recoge en la respuesta al cuestionario, los volúmenes de importación en la Comunidad procedentes del país afectado y los originarios de los demás terceros países, sobre la base de Eurostat.

(42) Sobre esta base, se constató que el consumo aparente de cumarina aumentó un 92 % durante el período sujeto a reconsideración. El aumento más significativo, un 82 %, tuvo lugar entre 1996 y 1997. Sin embargo, esto debe analizarse teniendo en cuenta los importantes volúmenes de cumarina importados principalmente de la RPC en 1994 y 1995, es decir, antes de la imposición de las medidas antidumping. Estos volúmenes importados se han almacenado, vendido o utilizado en 1996, reduciendo por lo tanto artificialmente la demanda de cumarina ese año y, en consecuencia, el consumo aparente. En 1997, los volúmenes totales de importación alcanzaron un nivel comparable al de 1993.

**2. Importaciones originarias del país afectado**

a) *Volumen y cuota de mercado*

(43) En cuanto al volumen de las importaciones chinas, disminuyó drásticamente durante el período sujeto a reconsideración, un 89 %, y sobre todo entre 1996 y 1998, años en que descendió un 87 %. Esta tendencia coincidió con la imposición de las medidas antidumping y la aparición de otros países que incrementaron sus exportaciones a la Comunidad. A este respecto, parece que ciertas importaciones procedentes de Japón eran en realidad de origen chino, con lo cual eludían las medidas. Esto se observa en especial a partir de 1997, cuando las importaciones procedentes de Japón aumentaron repentinamente. Más adelante, al adoptar los EE UU medidas para prevenir la elusión en su mercado, el exportador japonés afectado también cesó sus exportaciones a la CE. Según datos de Eurostat, las importaciones procedentes de Japón disminuyeron constantemente en el mercado comunitario hasta el final del período de investigación.

<sup>(1)</sup> Por razones de trato confidencial, dado que un solo productor comunitario constituye la industria de la Comunidad, las cifras contenidas en el presente Reglamento se indicarán o serán aproximadas.

(44) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC disminuyó un 25 % durante el período sujeto a reconsideración y se situó entre el 1,5 % y el 3 %.

#### b) Precios

(45) Después de la imposición de las medidas en 1995, los precios cif medios de las importaciones afectadas, según datos de Eurostat, aumentaron un 23 % entre 1996 y el período de investigación, aunque permanecieron por debajo de los precios cif medios de las demás importaciones, y también por debajo de los precios de la industria de la Comunidad, durante el período sujeto a reconsideración.

### 3. Situación económica de la industria de la Comunidad

#### a) Producción

(46) La producción de la industria comunitaria se duplicó entre 1996 y el período de investigación. Entre 1996 y 1997 se produjo un incremento importante. Posteriormente, la producción disminuyó ligeramente hasta 1999 y aumentó de nuevo entre 1999 y el período de investigación.

#### b) Capacidad y utilización de la capacidad

(47) La capacidad de producción total de la industria de la Comunidad aumentó un 29 % durante el período sujeto a reconsideración. Este aumento se debe a una mejora de las instalaciones existentes llevada a cabo en 1999.

(48) La utilización de la capacidad aumentó un 56 % entre 1996 y el período de investigación. El aumento fue particularmente marcado entre 1996 y 1997, así como entre 1999 y el período de investigación.

#### c) Ventas en la Comunidad

(49) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad aumentó sensiblemente durante el período sujeto a reconsideración, triplicándose entre 1996 y el período de investigación. Esta evolución fue posible debido a que la producción se duplicó al mismo tiempo que las exportaciones disminuyeron. El aumento de las ventas fue particularmente notable entre 1996 y 1997, aunque aumentaron constantemente entre 1997 y el período de investigación. Sin embargo, tal como se ha explicado en el considerando 42, la demanda en el mercado comunitario fue particularmente escasa en 1996, distorsionando por lo tanto la comparación. Si tomamos 1997 como base de la comparación, el aumento del volumen de ventas de la industria de la Comunidad entre 1997 y el período de investigación fue del 41 %. Varias razones, tales como la imposición de las medidas antidumping en 1995 y la disminución de las importaciones procedentes de determinados terceros países, explican esta evolución, tal como se menciona en el considerando 43.

#### d) Existencias

(50) Las existencias de la industria de la Comunidad a finales de año disminuyeron un 8 % durante el período sujeto a reconsideración. Aumentaron primero entre 1996 y 1997 y disminuyeron después hasta 1999, antes de aumentar de nuevo entre 1999 y el período de investigación.

#### e) Cuota de mercado

(51) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad aumentó 27 puntos porcentuales durante el período sujeto a reconsideración. Este aumento fue especialmente marcado entre 1996 y 1998, período en que la cuota de mercado se incrementó un 20 %. Más tarde, la cuota de mercado disminuyó ligeramente en 1999 y recuperó alrededor de 12 puntos porcentuales entre 1999 y el período de investigación.

#### f) Precios

(52) El precio neto de venta medio del productor comunitario disminuyó un 14 % entre 1996 y el período de investigación. El descenso fue particularmente marcado entre 1996 y 1997 y entre 1999 y el período de investigación.

(53) Esto puede explicarse en parte por el nivel de precios de los productos chinos que, tal como se menciona en el considerando 45, permaneció por debajo de los precios cif medios de las demás importaciones durante el período sujeto a reconsideración. Aunque el volumen de las importaciones siguió siendo relativamente bajo durante el período de investigación, esta última ha mostrado que los precios ofrecidos por los exportadores chinos siguieron siendo bajos. Además, la presión sobre los precios de las importaciones procedentes de Japón durante el período sujeto a reconsideración no puede considerarse insignificante, aunque estos volúmenes disminuyeran a partir de 1997. Sin embargo, esta evolución también debe analizarse teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por el productor comunitario para mejorar la eficacia del proceso de producción. El aumento de la capacidad de producción, junto con el efecto de las medidas antidumping, permitió que el productor comunitario aumentara su volumen de ventas y redujera por lo tanto el coste unitario de las mercancías vendidas.

#### g) Rentabilidad

(54) La rentabilidad media ponderada de la industria de la Comunidad mejoró notablemente durante el período sujeto a reconsideración, puesto que pasó de unas pérdidas significativas en 1996 a un beneficio que se situó entre el 5 y el 10 % en el período de investigación. Este aumento, que fue particularmente marcado entre 1998 y el período de investigación, debe analizarse teniendo en cuenta el aumento de la capacidad mencionado en el considerando 47, que permitió a la industria de la Comunidad reducir sensiblemente sus costes de producción.



#### h) Flujo de tesorería y capacidad de reunir capital

- (55) La evolución del flujo de tesorería generado por la industria de la Comunidad en relación con las ventas de cumarina es muy similar a la de la rentabilidad, puesto que pasó de ser negativa a ser positiva a partir de 1999.
- (56) La investigación mostró que la industria de la Comunidad no experimentó dificultades a la hora de reunir capital. Sin embargo, esto no se considera un indicador significativo, dado que la industria de la Comunidad está constituida por un amplio grupo de empresas cuya producción de cumarina representa una parte relativamente pequeña de la producción total y que la capacidad de reunir capital está ligada estrechamente al rendimiento de todo el grupo.

#### i) Empleo, productividad y salarios

- (57) El empleo en la industria de la Comunidad aumentó ligeramente durante el período sujeto a reconsideración y se incrementó un 9 % entre 1996 y el período de investigación. La productividad de la mano de obra, medida como volumen de producción por persona empleada, aumentó notablemente durante el mismo período, mejorando más del 80 %. Los salarios en conjunto aumentaron un 27 % entre 1996 y el período de investigación, lo cual llevó a un aumento del salario medio por empleado del 16 % entre 1996 y el período de investigación.

#### j) Inversión y rendimiento de las inversiones

- (58) El nivel de las inversiones aumentó sensiblemente entre 1996 y 1999, y bajó de nuevo en el período de investigación. La investigación mostró que la mayoría de la inversión en activo fijo estaba relacionada con la mejora de la capacidad ya mencionada en el considerando 47, así como con el mantenimiento del equipo.
- (59) El rendimiento del capital invertido, expresado como la relación entre los beneficios netos de la industria de la Comunidad y el valor contable neto de sus inversiones, siguió muy de cerca la tendencia de la rentabilidad, ya que fue positivo a partir de 1999 y aumentó 23 puntos porcentuales entre 1996 y el período de investigación.

#### k) Crecimiento

- (60) Tal como se ha mencionado anteriormente, mientras que el consumo comunitario casi se duplicó durante el período sujeto a reconsideración, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Comunidad experimentaron un aumento todavía más marcado. Por lo tanto, la industria de la Comunidad pudo beneficiarse plenamente del crecimiento del mercado.

#### l) Magnitud del margen de dumping

- (61) Por lo que respecta al efecto en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping constatado (véase el considerando 28), dado el bajo volumen de las importaciones durante el período de investigación, no pudo tener una incidencia importante.

#### 4. Conclusión

- (62) La imposición de medidas antidumping a las importaciones de cumarina originarias de la RPC tuvo un efecto positivo sobre la industria de la Comunidad, que pudo recuperarse de su débil situación económica. Todos los indicadores de perjuicio, salvo los precios de venta, evolucionaron positivamente. Sin embargo, esta tendencia debería también considerarse habida cuenta de los esfuerzos realizados por la industria de la Comunidad para mejorar su eficacia y reducir su coste de producción. Finalmente, debe señalarse que esa mejora solamente permitió que la industria de la Comunidad volviera a la situación prevaleciente justo antes de que comenzaran las prácticas de dumping.

#### G. PROBABILIDAD DE REPARICIÓN DEL PERJUICIO

##### 1. Probabilidad de reparación del perjuicio

- (63) Por lo que se refiere al probable efecto de la expiración de las medidas vigentes en la industria de la Comunidad, se consideraron los siguientes factores, teniendo en cuenta los elementos resumidos en los considerandos 35 a 38.
- (64) Hay indicios claros de que continuarán las importaciones a precios objeto de dumping originarias de la RPC. Por otra parte, existe la probabilidad de que los volúmenes de importación aumenten sensiblemente, dado que los productores exportadores chinos cuentan con el potencial necesario para aumentar sus volúmenes de producción y exportación, teniendo en cuenta su amplia capacidad de producción no utilizada. Además, aunque se prevé que el consumo mundial de cumarina aumente ligeramente en los próximos tres años, es poco probable que absorba la capacidad china no utilizada.
- (65) Teniendo en cuenta el comportamiento de los precios de exportación de los exportadores chinos en los mercados de terceros países, a saber, Hong Kong, la India, Japón y Singapur, alrededor de un 10 % más bajos que en el mercado comunitario, es probable que estos productores apliquen una política de precios agresiva en la Comunidad para recuperar sus cuotas de mercado perdidas. Efectivamente, estos precios bajos en los mercados de terceros países demuestran que los exportadores chinos consideran que les interesa vender a esos precios. Esto llevaría a su vez a una reparación del perjuicio en forma de disminución de los precios y volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad, con el consiguiente efecto negativo en términos de rentabilidad.
- (66) También es probable que el mercado comunitario resulte atractivo para los exportadores chinos. Por una parte, se recuerda que absorbió el 46 % de las exportaciones chinas en 1995, es decir, antes de la imposición de las medidas actualmente en vigor, en comparación con el 10 % en 1999.

- (67) Por otra parte, la comparación entre el total de las exportaciones chinas en el mercado mundial y las exportaciones chinas en el mercado comunitario durante el mismo período muestra que los exportadores chinos no consiguieron encontrar nuevos mercados que pudieran sustituir sus ventas en la CE. Efectivamente, la fuerte disminución de las exportaciones chinas al mercado comunitario entre 1995 y 1999 (363 toneladas) solamente se vio compensada por un aumento de las exportaciones chinas a otros terceros países en torno a las 100 toneladas.
- (68) Además, como el mercado comunitario y el mercado de EE UU suponen alrededor del 50 % del consumo mundial de cumarina, y dado que los EE UU han impuesto medidas antidumping a las importaciones de cumarina de la RPC, es muy probable que, si se derogan las medidas, el mercado comunitario resulte atractivo para los exportadores de la RPC.
- (69) Una asociación de importadores sostuvo que la existencia de una capacidad suplementaria en la RPC no implica en sí misma la probable reaparición del perjuicio.
- (70) En relación con este aspecto particular, se recuerda que la presente investigación debe evaluar la probabilidad de reaparición del dumping y del perjuicio en caso de que se deroguen las medidas. Incluso si la existencia de una amplia capacidad de producción en la RPC no significa en sí misma que se repetirá el dumping, este aspecto constituye sin embargo un indicador significativo que debe tomarse en consideración. Junto con el análisis del comportamiento de los exportadores chinos en mercados de otros terceros países y el dumping constatado, indica el probable comportamiento de los exportadores en caso de que se deroguen las medidas y, por lo tanto, el probable efecto de esta derogación.
- (71) Basándose en lo anterior, se concluye que, en caso de que se deroguen las medidas, existe una probabilidad de reaparición del perjuicio causado por las importaciones de cumarina originarias de la RPC.

## H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

### 1. Introducción

- (72) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si la prórroga de las medidas antidumping vigentes iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los importadores y comerciantes, así como los usuarios del producto considerado. A fin de evaluar la probable incidencia de una continuación o derogación de las medidas, la Comisión solicitó información de todas las partes interesadas mencionadas anteriormente.

- (73) Debe recordarse que, en la investigación previa, se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad. Además, el hecho de que la actual investigación sea una reconsideración, en la que se analiza por tanto una situación en que las medidas antidumping ya han estado en vigor, permitiría evaluar cualquier efecto negativo de las medidas antidumping vigentes sobre las partes afectadas.
- (74) Sobre esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre la probabilidad de reaparición del dumping, existían razones convincentes que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesaba mantener medidas en este caso particular.

### 2. Interés de la industria de la Comunidad

- (75) Se considera que, si se derogan las medidas antidumping impuestas en la investigación previa, es probable que se repita el dumping y que la situación de la industria de la Comunidad, que empeoró durante el período reconsiderado, se deteriore todavía más.

### 3. Interés de los importadores

- (76) De los 26 cuestionarios enviados, los servicios de la Comisión solamente recibieron la respuesta de una asociación de importadores.
- (77) Esta asociación sostuvo que las medidas antidumping llevaron a excluir del mercado comunitario tanto a los productores chinos como a otros productores de terceros países, provocando que los usuarios dependieran únicamente del productor comunitario.
- (78) En primer lugar, debe recordarse que el mercado mundial de cumarina está muy concentrado en unos pocos productores. Los más importantes en términos de capacidad están situados en China y en la Comunidad. Por lo tanto, es probable que cualquier cuota de mercado perdida por uno de los productores de estos dos países sea recuperada por el otro. Sin embargo, se recuerda que el propósito de las medidas antidumping no es restringir el suministro, sino restablecer una competencia leal en el mercado comunitario y que la cumarina originaria de la RPC pueda seguir importándose en el mercado comunitario. Además, debe señalarse que, durante el período de investigación, alrededor del 25 % de todas las importaciones de cumarina se importó de países distintos a China, especialmente de Japón y la India, lo cual demuestra que siguen existiendo fuentes alternativas de suministro. Además, teniendo en cuenta el bajo nivel de cooperación y el hecho de que los importadores operan generalmente con una amplia gama de productos químicos, de los cuales la cumarina solamente es uno, se concluyó que cualquier posible efecto negativo de la continuación de medidas en los importadores no constituía una razón convincente para no imponerlas.

### 4. Interés de los usuarios

- (79) Se recibieron cuestionarios o información de cinco usuarios (de los 23 cuestionarios enviados).

(80) Una de estas empresas está claramente a favor de la continuación de las medidas, mientras que otra no espera ningún cambio para su actividad empresarial en caso de que las medidas se deroguen o mantengan. Esta última empresa también subrayó que a la industria no le interesaba que el productor comunitario interrumpiese sus actividades de producción en caso de que reaparecieran las importaciones objeto de dumping.

(81) Dos usuarios, de los cuales solamente uno importó el producto afectado de la RPC durante el período sujeto a reconsideración, se opusieron a la continuación de las medidas, aunque ambos declararon en sus respuestas al cuestionario que no esperaban ningún efecto en su actividad empresarial si éstas se derogaban o mantenían.

(82) Otro usuario también se opuso a la prolongación de las medidas. Este usuario sostuvo que la competencia por parte de los exportadores chinos es imprescindible para garantizar un suministro a precios competitivos. En caso de que no se garanticen unos precios competitivos, este usuario podría considerar trasladar parte de sus compuestos de fragancias a la RPC, lo cual traería consigo pérdidas de empleo en la Comunidad. Sin embargo, dado que la cumarina representa alrededor del 1,5 % del coste total de producción de este usuario, se considera poco probable que una transferencia de la producción de ciertos componentes fuera de la Comunidad se produzca simplemente a consecuencia de la continuación de las medidas antidumping vigentes, especialmente porque tal transferencia no se produjo durante los cinco años en que las medidas estuvieron en vigor.

(83) El mismo usuario también mencionó las dificultades de producción experimentadas por el productor comunitario, que traen consigo importantes retrasos en las entregas. Aunque se enfrentara a estas dificultades durante el período sujeto a reconsideración, éstas se debieron a circunstancias particulares que probablemente no se repitan regularmente, entre ellas la mejora de las instalaciones existentes mencionada en el considerando 47. Además, se constató que el efecto de los problemas de entrega en los usuarios era de menor importancia ya que, tal como se menciona en el considerando 40, el productor comunitario pudo importar el producto similar para compensar la escasez de su producción del producto afectado.

(84) Basándose en lo anterior y teniendo en cuenta el bajo nivel de cooperación, que parece confirmar en sí mismo que los usuarios no sufrieron ningún efecto negativo sustancial en su situación económica a consecuencia de las medidas actualmente en vigor, se consideró que su efecto en los usuarios no constituía una razón convincente que abogara contra la continuación de las medidas, ya que es improbable que un posible efecto negativo en estos usuarios contrarreste el efecto positivo en la industria de la Comunidad.

## 5. Aspectos de competencia

(85) Varias partes interesadas sostuvieron que las medidas vigentes habían provocado la eliminación de la cumarina china del mercado comunitario, llevando a una posición de monopolio de la industria de la Comunidad. La continuación de las medidas antidumping redundaría por lo tanto en interés de esta industria.

(86) Tal como se ha mencionado en el considerando 51, la industria de la Comunidad aumentó su cuota de mercado y puede por lo tanto beneficiarse de una posición fuerte en el mercado comunitario. Sin embargo, la presente investigación también ha establecido que el efecto de las medidas debería permitir a la industria de la Comunidad recuperar la cuota del mercado comunitario que tenía antes de que comenzaran las prácticas de dumping chinas.

(87) Por otra parte, debe señalarse que el mercado mundial de la cumarina se caracteriza porque solamente operan en él unos pocos productores. Dadas las circunstancias, debe prestarse especial atención a los aspectos de la competencia, ya que el efecto de las medidas en esos proveedores puede tener una importancia considerable. Sin embargo, la investigación no ha encontrado ningún indicio de prácticas anticompetitivas por parte del productor comunitario. En ese contexto, debe señalarse que sus precios de venta disminuyeron durante el período sujeto a reconsideración. Además, existen varias fuentes alternativas de suministro, puesto que la cumarina puede importarse de varios países, entre ellos Japón y la India, que todavía mantienen unas cuotas del mercado comunitario importantes.

(88) Basándose en lo anterior, se ha concluido que los asuntos relacionados con la competencia no constituían una razón convincente que abogara contra la continuación de las medidas.

## 6. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

(89) Por lo tanto, se concluye que no existen razones convincentes de interés comunitario para no prorrogar las medidas antidumping.

### I. MEDIDAS ANTIDUMPING

(90) Se informó a todas las partes afectadas de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar el mantenimiento de las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de cumarina originarias de la RPC. Se les concedió también un plazo para presentar observaciones con posterioridad a la comunicación de esta información. No se recibió ningún comentario que pudiera llevar a modificar las conclusiones anteriores.

(91) Se deduce de lo anterior que deben mantenerse las medidas antidumping actualmente en vigor respecto a las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cumarina del código NC ex 2932 21 00 (código TARIC 2932 21 00 10) originarias de la República Popular China.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

2. El tipo del derecho aplicable se establece en 3 479 euros por tonelada.

*Artículo 2*

Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. DE RATO Y FIGAREDO

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 770/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de mayo de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	124,8
	204	45,8
	212	101,5
	999	90,7
0707 00 05	052	123,2
	220	151,4
	999	137,3
0709 10 00	624	101,0
	999	101,0
0709 90 70	052	85,6
	999	85,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	80,5
	204	48,1
	212	53,4
	220	80,1
	600	53,9
	624	77,5
	999	65,6
0805 50 10	052	35,5
	388	58,7
	528	81,3
	999	58,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	22,2
	388	92,1
	400	125,9
	404	103,7
	508	75,5
	512	92,2
	524	72,9
	528	81,2
	720	127,3
	804	111,3
	999	90,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 771/2002 DE LA COMISIÓN****de 8 de mayo de 2002****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

---

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	8,46	—	0
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	13,08	—	0

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.



**REGLAMENTO (CE) Nº 772/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de mayo de 2002**  
**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(3)</sup> ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su

contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.  
<sup>(3)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por el que se fija las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,56 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,54 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,56 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,54 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4409
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	44,09
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	44,07
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	44,07
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4409

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 773/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de mayo de 2002**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2001/02 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la trigésima séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,093 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 774/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de mayo de 2002**  
**relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de**  
**bioetanol en la Comunidad Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 720/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 92,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 fija, entre otras, las disposiciones de aplicación relativas a la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones a que se refieren los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y que se hallen en poder de los organismos de intervención.
- (2) Conviene proceder a la venta pública de alcohol de origen vínico con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad, a fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y de garantizar en cierta medida el abastecimiento de las empresas autorizadas a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros procede de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 <sup>(6)</sup>, así como en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) Desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(7)</sup>, el precio de venta y las garantías deben expresarse en euros y los pagos han de efectuarse en esa misma moneda.
- (4) Dado que existe un riesgo de fraude por sustitución del alcohol, resulta oportuno intensificar el control del destino final del mismo, permitiendo a los organismos de intervención recurrir a los servicios de sociedades de vigilancia internacionales y realizar comprobaciones

sobre el alcohol vendido mediante análisis de resonancia magnética nuclear.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se procederá a la venta pública de alcohol de 100 % vol, en tres lotes registrados con el número 12/2002 CE, 13/2002 CE y 14/2002 CE de una cantidad de 300 000 hectolitros, 50 000 hectolitros y 30 000 hectolitros, respectivamente, con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad. El alcohol procede de las destilaciones a que se refieren el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y los artículos 27 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, y obra en poder de los organismos de intervención español e italiano.

*Artículo 2*

La localización y las referencias de las cubas que componen los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo del presente Reglamento. Los lotes se adjudicarán a las tres empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

*Artículo 3*

El servicio de la Comisión competente para recibir cualesquiera comunicaciones relativas a la presente venta pública será el siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas  
 Dirección General de Agricultura, unidad D-4  
 rue de la Loi/Wetstraat 200  
 B-1049 Bruselas  
 fax (32-2) 295 92 52  
 dirección electrónica: agri-d4@cec.eu.int

*Artículo 4*

Las ventas públicas tendrán lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

*Artículo 5*

El precio de venta pública del alcohol será de 19 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 112 de 27.4.2002, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

*Artículo 6*

La garantía de buena ejecución queda fijada en 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol. Antes de retirar el alcohol y, a más tardar, el día de expedición del albarán de retirada, las empresas adjudicatarias constituirán ante el organismo de intervención correspondiente una garantía de buena ejecución por la que se asegure la utilización del alcohol como bioetanol en el sector de los carburantes, en el supuesto de que no se haya constituido una garantía permanente.

*Artículo 7*

Las empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 podrán obtener muestras del alcohol puesto en venta mediante el pago de 10 euros por litro, solicitándolas al organismo de intervención correspondiente en los treinta días siguientes al anuncio de venta pública. Transcurrida esta fecha, será posible obtener muestras con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo

98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000. El volumen entregado a las empresas autorizadas estará limitado a cinco litros por cuba.

*Artículo 8*

Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol puesto en venta establecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

- hacer uso *mutatis mutandis* de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) n° 1623/2000,
- realizar un control por muestreo, mediante análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

Los gastos correrán a cargo de las empresas a las que se venda el alcohol.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

VENTAS PÚBLICAS DE ALCOHOL DE ORIGEN VÍNICO CON VISTAS A LA UTILIZACIÓN DE BIOETANOL  
EN LA COMUNIDAD EUROPEAN<sup>os</sup> 12/2002 CE, 13/2002 CE y 14/2002 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro y n <sup>o</sup> de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol de 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) n <sup>o</sup> 822/87 y (CE) n <sup>o</sup> 1493/1999 Artículos	Tipo de alcohol	Empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) n <sup>o</sup> 1623/2000
ESPAÑA Lote n <sup>o</sup> 12/2002 CE	Tarancón	A-6	24 149	35	bruto	Ecocarburantes españoles SA
	Tarancón	B-8	24 201	35	bruto	
	Tarancón	C-1	26 008	30	bruto	
	Tarancón	C-2	25 960	30	bruto	
	Tarancón	D-1	26 053	30	bruto	
	Tarancón	D-2	25 972	27	bruto	
	Tarancón	D-3	25 297	30	bruto	
	Tarancón	D-4	14 225	30	bruto	
	Tomelloso	1	46 535	27	bruto	
	Tomelloso	2	9 267	30	bruto	
	Tomelloso	3	18 937	30	bruto	
	Tomelloso	4	18 575	30	bruto	
	Tomelloso	5	20	35	bruto	
	Tomelloso	5	14 801	27	bruto	
		Total		300 000,00		
ITALIA Lote n <sup>o</sup> 13/2002 CE	Bertolino — Partinico (PA)		12 000	35 + 27	bruto	Sekab (Svensk Etanol kemi AB)
	Caviro — Faenza (RA)		24 000	35 + 27	bruto	
	Mazzari — S. Agata S. Santerno (RA)		4 000	35 + 27	bruto	
	Di Lorenzo — Pontenuovo di Torgiano (PG)		10 000	35 + 27	bruto	
		Total		50 000,00		
ITALIA Lote n <sup>o</sup> 14/2002 CE	Bonollo — Paduni-Anagni (FR)		9 600	35 + 27	bruto	Primalco Oy
	Bonollo — Paduni-Anagni (FR)		3 578	35	de boca	
	Caviro — Faenza (RA)		6 122	35 + 27	bruto	
	Mazzari — S. Agata S. Santerno (RA)		10 700	35 + 27	bruto	
		Total		30 000,00		

**II. La dirección del organismo de intervención español es la siguiente**

FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel. (34) 91 347 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: (34) 91 521 98 32].

**III. La dirección del organismo de intervención italiano es la siguiente**

AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel. (39-06) 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 775/2002 DE LA COMISIÓN****de 8 de mayo de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 537/2002 relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en Portugal una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(4)</sup>, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o

utilización en el mercado portugués del producto transformado.

- (3) El Reglamento (CE) nº 537/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países. Es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en el Reglamento (CE) nº 537/2002.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 537/2002 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La licitación estará abierta hasta el 6 de junio de 2002. Durante la misma se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 82 de 26.3.2002, p. 3.



**REGLAMENTO (CE) Nº 776/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de mayo de 2002**  
**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	45,08	335,13	417,69	27,92
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	45,79	340,36	424,20	28,35
1.40	Ajos 0703 20 00	183,35	1 362,90	1 698,62	113,53
1.50	Puerros ex 0703 90 00	80,00	594,67	741,16	49,54
1.60	Coliflores 0704 10 00	55,28	410,92	512,14	34,23
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	76,21	566,50	706,05	47,19
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) <i>Alef var. italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,63	569,12	38,04
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	59,96	445,69	555,48	37,13
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	90,36	671,68	837,14	55,95
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	68,26	507,40	632,39	42,27
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	132,46	984,63	1 227,18	82,02
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	435,17	3 234,77	4 031,60	269,46
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	146,42	1 088,40	1 356,51	90,66
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	83,75	622,55	775,90	51,86
1.180	Habas ex 0708 90 00	157,74	1 172,54	1 461,38	97,67
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	499,01	3 709,34	4 623,08	308,99
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	391,59	2 910,87	3 627,92	242,47
1.210	Berenjenas 0709 30 00	137,03	1 018,60	1 269,51	84,85

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	97,46	724,46	902,92	60,35
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 51 30	744,83	5 536,62	6 900,48	461,20
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	174,30	1 295,67	1 614,84	107,93
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	89,20	663,06	826,40	55,23
2.10	Castañas ( <i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	176,48	1 311,85	1 635,00	109,28
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	80,31	596,96	744,02	49,73
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	121,16	900,66	1 122,52	75,02
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	115,50	858,59	1 070,09	71,52
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilking y híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	67,99	505,40	629,89	42,10
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	88,12	655,02	816,37	54,56
2.70.3	— Mandarinas y wilking ex 0805 20 50	99,90	742,60	925,52	61,86
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	50,35	374,26	466,45	31,18
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	135,05	1 003,87	1 251,15	83,62
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	63,14	469,32	584,93	39,09
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	62,24	462,63	576,59	38,54

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	185,39	1 378,05	1 717,51	114,79
2.110	Sandías 0807 11 00	58,51	434,93	542,07	36,23
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	102,82	764,29	952,57	63,67
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	121,24	901,23	1 123,23	75,07
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras — Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	193,62	1 439,25	1 793,79	119,89
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	69,78	518,67	646,43	43,20
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	406,68	3 023,02	3 767,69	251,82
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	576,44	4 284,91	5 340,43	356,93
2.170	Melocotones 0809 30 90	260,11	1 933,51	2 409,80	161,06
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	254,71	1 893,39	2 359,80	157,72
2.190	Ciruelas 0809 40 05	150,50	1 118,75	1 394,33	93,19
2.200	Fresas 0810 10 00	131,51	977,57	1 218,37	81,43
2.205	Frambuesas 0810 20 10	848,90	6 310,21	7 864,63	525,64
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	614,33	4 566,56	5 691,46	380,39
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 00	115,55	858,90	1 070,47	71,55
2.230	Granadas ex 0810 90 85	338,27	2 514,50	3 133,90	209,46
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	325,29	2 418,01	3 013,65	201,42
2.250	Lichis ex 0810 90 30	483,14	3 591,34	4 476,01	299,16

**REGLAMENTO (CE) Nº 777/2002 DE LA COMISIÓN****de 7 de mayo de 2002****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a la concesión de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos durante la campaña 2002/03**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, del 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

**Objeto**

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en lo que respecta a la concesión, en virtud de su artículo 9, de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos (en adelante denominada «la ayuda») durante la campaña 2002/03.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (1) En el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se establece que pueden concederse ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables y de quesos fabricados a partir de leche de oveja y/o de cabra que requieran como mínimo seis meses de curación si, mediante un almacenamiento estacional, puede eliminarse o reducirse un grave desequilibrio del mercado provocado por la evolución de los precios y de las existencias de esos quesos. El carácter estacional de la producción de algunos quesos conservables y de los quesos «pecorino romano», «kefalotyri» y «kasseri» se ve agravado por un carácter estacional inverso del consumo. Además, la fragmentación de la producción de esos quesos agrava las consecuencias de dicho carácter. Por ello, es conveniente poder recurrir al almacenamiento estacional dentro del límite de las cantidades resultantes de la diferencia entre la producción de los meses de verano y la de los meses de invierno.
- (2) Es conveniente determinar los tipos de queso que dan derecho a la ayuda y fijar las cantidades máximas que pueden acogerse a ella y la duración de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de las posibilidades de conservación de los quesos en cuestión.
- (3) Es necesario precisar el contenido del contrato de almacenamiento y las medidas para garantizar la identificación y el control de los quesos objeto de contrato. Los importes de la ayuda deben fijarse en función de los gastos de almacenamiento y del equilibrio que debe respetarse entre los quesos acogidos a esta ayuda y los demás quesos comercializados.
- (4) Es conveniente establecer disposiciones detalladas referentes a la documentación, a la contabilidad y a la frecuencia y las características de los controles. Para ello, es conveniente establecer que los Estados miembros puedan disponer que los gastos del control corran, total o parcialmente, a cargo del contratista.
- (5) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

- a) «lote de almacenamiento»: una cantidad de 2 toneladas como mínimo de queso del mismo tipo, que haya entrado en almacén el mismo día en un mismo almacén;
- b) «día de comienzo del almacenamiento contractual»: el siguiente al de entrada en almacén;
- c) «último día de almacenamiento contractual»: el anterior al de salida de almacén.

*Artículo 3***Quesos que dan derecho a la ayuda**

1. La ayuda se concederá para algunos quesos conservables y los quesos «pecorino romano», «kefalotyri» y «kasseri» en las condiciones que se especifican en el anexo.
2. Los quesos deberán estar fabricados en la Comunidad y cumplir los requisitos siguientes:
  - a) llevar, en caracteres indelebles, la indicación de la empresa en que hayan sido fabricados y el día y el mes de fabricación; estos datos podrán indicarse en forma de código;
  - b) haber superado un examen de calidad en el que se haya determinado que ofrecen garantías suficientes para poder ser clasificados, al término de su maduración, en las categorías mencionadas en el anexo.

*Artículo 4***Contrato de almacenamiento**

1. Los contratos de almacenamiento privado de los quesos se celebrarán entre el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se almacenen y personas físicas o jurídicas, denominadas en adelante «contratistas».
2. Los contratos de almacenamiento se redactarán por escrito previa solicitud de establecimiento de contrato.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

Dicha solicitud deberá obrar en poder del organismo de intervención en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de entrada en almacén y sólo podrá referirse a lotes de queso cuyas operaciones de entrada en almacén hayan finalizado. El organismo de intervención registrará el día de recepción de la solicitud.

Si la solicitud llega al organismo de intervención dentro de un plazo que no exceda de los diez días hábiles siguientes al plazo máximo, podrá celebrarse el contrato de almacenamiento pero el importe de la ayuda se reducirá un 30 %.

3. Los contratos de almacenamiento se celebrarán respecto a uno o varios lotes de almacenamiento e incluirán disposiciones referentes a lo siguiente:

- a) cantidad de queso a la que se aplique el contrato;
- b) fechas correspondientes a la ejecución del contrato;
- c) importe de la ayuda;
- d) identificación de los almacenes.

4. Los contratos de almacenamiento se celebrarán en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de registro de la solicitud de establecimiento del contrato.

5. Las medidas de control, especialmente las señaladas en el artículo 7, se regirán por un pliego de condiciones que establecerá el organismo de intervención. El contrato de almacenamiento remitirá a ese pliego de condiciones.

#### Artículo 5

##### Entrada en almacén y salida del mismo

1. Los períodos de las operaciones de entrada en almacén y de salida del mismo serán los que se indican en el anexo.

2. La salida de almacén deberá realizarse por lotes de almacenamiento completos.

3. En caso de que, al haber transcurrido los sesenta primeros días de almacenamiento contractual, la disminución de la calidad del queso sea superior a la que resulta de una conservación normal, se podrá autorizar a los contratistas, una vez por cada lote de almacenamiento, a sustituir a su cargo las cantidades defectuosas.

Cuando se detecten cantidades defectuosas durante los controles de almacenamiento o de salida de almacén, no se podrá percibir la ayuda por dichas cantidades. Además, la cantidad restante del lote que pueda optar a la ayuda no podrá ser inferior a dos toneladas. Se aplicará la misma norma en caso de salida de una parte de un lote antes de que comience el período de salida de almacén a que se refiere el apartado 1 o antes de que expire el período mínimo de almacenamiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 8.

4. En el caso a que se refiere el párrafo primero del apartado 3, para calcular la ayuda se considerará primer día del almacenamiento contractual el día de comienzo del almacenamiento contractual.

#### Artículo 6

##### Condiciones de almacenamiento

1. El Estado miembro se cerciorará de que se cumplan todas las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratista o, a petición o previa autorización del Estado miembro, el gerente del almacén, conservarán a disposición del organismo competente encargado del control toda la

documentación que permita comprobar, en lo que respecta a los productos objeto de almacenamiento privado, los siguientes datos:

- a) propiedad en el momento del almacenamiento;
- b) origen y fecha de fabricación del queso;
- c) fecha de almacenamiento;
- d) presencia de los productos en el almacén y dirección del mismo;
- e) fecha de salida del almacén.

3. El contratista o, en su caso, el gerente del almacén llevarán, por cada contrato, una contabilidad de existencias que se conservará en el almacén e incluirá los siguientes datos:

- a) identificación, por número de lote de almacenamiento, de los productos objeto de almacenamiento privado;
- b) fechas de entrada en almacén y de salida del mismo;
- c) número de quesos y peso de los mismos, indicados por lotes de almacenamiento;
- d) localización de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán ser fácilmente identificables, se garantizará un fácil acceso a los mismos y estarán individualizados por contrato. Se fijará una marca específica en los quesos que se almacenen.

#### Artículo 7

##### Controles

1. En el momento del almacenamiento, el organismo competente efectuará controles destinados a garantizar que los productos almacenados tienen derecho a la ayuda y prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual.

2. El organismo competente efectuará un control sin previo aviso, por sondeo, de la presencia de los productos en el almacén. La muestra tomada deberá ser representativa y corresponder a un mínimo del 10 % de la cantidad contractual global por la que se haya solicitado la ayuda al almacenamiento privado.

Además del examen de la contabilidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 6, este control incluirá la comprobación física del peso y el tipo de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas se efectuarán como mínimo en un 5 % de la cantidad objeto del control sin previo aviso.

3. Al término del período de almacenamiento contractual, el organismo competente efectuará un control de la presencia de los productos. No obstante, en caso de que los productos permanezcan en el almacén tras la expiración del plazo máximo de almacenamiento contractual, este control podrá efectuarse en el momento de la salida de almacén.

Con miras al control mencionado en el párrafo primero, el contratista informará al organismo competente, indicando los lotes de almacenamiento correspondientes, como mínimo cinco días hábiles antes de:

- i) el vencimiento del plazo del almacenamiento contractual, o
- ii) el comienzo de las operaciones de salida de almacén, si éstas tienen lugar durante el período de almacenamiento contractual o después del mismo.

El Estado miembro podrá aceptar un plazo más breve que los cinco días hábiles.

4. Los controles efectuados en virtud de los apartados 1, 2 y 3 deberán ser objeto de un informe en el que se detalle lo siguiente:

- a) fecha del control;
- b) duración de éste;
- c) operaciones efectuadas.

El informe de control deberá estar firmado por el agente responsable y refrendado por el contratista o, en su caso, el gerente del almacén, y deberá figurar en el expediente de pago.

5. En caso de irregularidades que afecten al 5 % o más de las cantidades de los productos sometidos al control, éste se ampliará a una muestra mayor que determinará el organismo competente.

Los Estados miembros comunicarán esos casos a la Comisión en el plazo de cuatro semanas.

6. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratista.

#### Artículo 8

##### Ayudas al almacenamiento

1. Los importes de la ayuda quedan fijados como sigue:
  - a) 35 euros por tonelada para gastos fijos;
  - b) 0,35 euros por tonelada y día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;
  - c) un importe, por tonelada y día de almacenamiento contractual, para gastos financieros, igual a:
    - i) 0,36 euros en el caso de los quesos conservables,
    - ii) 0,46 euros en el caso de los quesos «pecorino romano»,
    - iii) 0,51 euros en el caso de los quesos «kefalotyri» y «kasseri».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

2. No se concederá ayuda alguna cuando la duración del almacenamiento contractual sea inferior a sesenta días. El importe máximo de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a una duración del almacenamiento contractual de ciento ochenta días.

En caso de que el contratista no respete el plazo a que se refieren los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 7, la ayuda se reducirá un 15 % y sólo se abonará por el período por el cual el contratista presente una prueba, considerada fehaciente por el organismo competente, de que el queso ha permanecido en almacenamiento contractual.

3. La ayuda se pagará, a petición del contratista al término del período de almacenamiento contractual, en el plazo de ciento veinte días a partir del día de recepción de la solicitud, siempre que se hayan efectuado los controles a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 y se hayan cumplido las condiciones que causan derecho al pago de la ayuda.

No obstante, en caso de estar realizándose una investigación administrativa sobre el derecho a la ayuda, el pago no se realizará hasta que se haya reconocido dicho derecho.

#### Artículo 9

##### Comunicaciones

Antes del 15 de enero de 2003, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de queso que hayan sido objeto de contratos de almacenamiento.

#### Artículo 10

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO

Categorías de quesos	Cantidades con derecho a la ayuda (toneladas)	Curación mínima de los quesos	Período de entrada en almacén	Período de salida de almacén
Quesos conservables franceses: — denominación de origen controlada de los tipos «Beaufort» o «Comté» — etiqueta roja del tipo «Emmental grand cru» — clase A o B de los tipos «Emmental» o «Gruyère»	16 000	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
Quesos conservables alemanes: «Markenkäse» o «Klasse fein Emmentaler/Bergkäse»	1 000	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
Quesos conservables irlandeses: «Special Grade»	900	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
Quesos conservables austriacos: «1. Güteklasse Emmentaler/Bergkäse/Alpkäse»	1 700	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
Quesos conservables finlandeses: «I luokka»	1 700	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
Quesos conservables suecos: «Västerbotten/Prästost/Svecia/Grevé»	1 700	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
«Pecorino Romano»	15 000	90 días y fabricados después del 1 de octubre de 2001	del 15 de mayo al 31 de diciembre de 2002	antes del 31 de marzo de 2003
«Kefalotyri» y «Kasseri» fabricados a partir de leche de oveja, de cabra o de una mezcla de ambas	3 200	90 días y fabricados después del 30 de noviembre de 2001	del 15 de mayo al 30 de noviembre de 2002	antes del 31 de marzo de 2003



**REGLAMENTO (CE) Nº 778/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de mayo de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 10 y 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 213/2001 <sup>(4)</sup>, constituye una refundición del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros <sup>(5)</sup>. De conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 y con la práctica resultante de su aplicación, las mezclas destinadas a la elaboración de piensos compuestos deben incluir leche desnatada en polvo, pudiéndose añadir a ésta uno o varios de los otros ingredientes que menciona el mismo apartado.

Con el fin de despejar toda duda sobre la interpretación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2799/1999, que regula los requisitos de composición de las mezclas, es oportuno confirmar esa práctica de los Estados miembros aclarando en este sentido y con efectos retroactivos el citado artículo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2799/1999, el texto de la letra a) se sustituirá por el siguiente:

«a) leche desnatada en polvo y, según los casos,».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 7.8.1979, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 779/2002 DE LA COMISIÓN****de 7 de mayo de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2659/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 990/2001 <sup>(4)</sup>, fija en el apartado 1 de su artículo 6 los importes de la ayuda al almacenamiento privado aplicables a los quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone. Es necesario modificar esos importes para responder a la evolución de los gastos de almacenamiento y a la trayectoria previsible de los precios de mercado.
- (2) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2659/94, el texto del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

- «1. El importe de la ayuda al almacenamiento privado de queso queda fijado de la forma siguiente:
- a) 35 euros por tonelada, para gastos fijos;
  - b) 0,35 euros por tonelada y día de almacenamiento contractual, para gastos de almacenamiento, y
  - c) para gastos financieros, un importe (en euros por tonelada y día de almacenamiento contractual) igual a:
    - 0,48 para el Grana Padano,
    - 0,69 para el Parmigiano Reggiano, y
    - 0,39 para el Provolone.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 284 de 1.11.1994, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO L 138 de 22.5.2001, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 780/2002 DE LA COMISIÓN  
de 8 de mayo de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 3063/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda para la producción de miel de calidad específica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 442/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CEE) nº 2019/93 se establece un régimen de ayuda a las colmenas de las islas menores del mar Egeo para la producción de miel de calidad específica. El artículo 12 de dicho Reglamento, una vez modificado por el Reglamento (CE) nº 442/2002, se refiere a «asociaciones de productores», por lo cual es conveniente adaptar la terminología utilizada en el Reglamento (CE) nº 3063/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (2) Con objeto de actualizar el Reglamento (CE) nº 3063/93, es conveniente suprimir las excepciones correspondientes a 1993 en lo que respecta a las fechas de presentación de solicitudes, pago de la ayuda y comunicación a la Comisión de los datos sobre las ayudas abonadas y al porcentaje de las solicitudes de ayuda controladas *in situ*. Es conveniente suprimir además la referencia a los tipos de conversión agrarios.
- (3) El Reglamento (CE) nº 3063/93 debe modificarse de acuerdo con ello.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3063/93 quedará modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 27.7.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 274 de 6.11.1993, p. 5.

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

La ayuda a la producción de miel de calidad específica con alto contenido de miel de tomillo en las islas menores del mar Egeo se concederá a las asociaciones de apicultores reconocidas por las autoridades competentes que lleven a cabo programas de iniciativas anuales destinados a la mejora de las condiciones de comercialización y promoción de la miel de calidad.»

- 2) La primera frase del apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las asociaciones de apicultores presentarán los programas a la autoridad griega para su aprobación.»

- 3) El artículo 3 quedará modificado como sigue:

a) Se suprimirá el párrafo segundo del apartado 1.

b) El primer guión del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«— el nombre y dirección de las asociaciones de apicultores o el nombre, apellidos y dirección del apicultor.»

- 4) Se suprimirá el párrafo segundo del artículo 4.

- 5) El artículo 5 quedará modificado como sigue:

a) Los guiones primero y segundo del párrafo primero se sustituirán por el texto siguiente:

«— el número de asociaciones de apicultores y el número de apicultores individuales que hayan presentado una solicitud de ayuda,

— el número de colmenas para las que, por una parte, las asociaciones de apicultores, y, por otra, los apicultores hayan solicitado la ayuda, y ésta haya sido concedida.»

b) Se suprimirá el párrafo segundo.

- 6) Se suprimirá la segunda frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 6.

- 7) Se suprimirá el artículo 8.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 781/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de mayo de 2002**  
**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,**  
**frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 361/2002 <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de mayo de 2002, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de junio de 2002 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 10 747,100 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 58 de 28.2.2002, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 782/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de mayo de 2002**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(?)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(?)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(5)</sup>	Egipto <sup>(6)</sup>
1006 10 21	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(?)	41,18	(?)		96,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	264,00	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	231,66	256,99	295,89	286,55	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	263,01	253,67	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	32,88	32,88	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.



**REGLAMENTO (CE) Nº 783/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de mayo de 2002**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 226/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los tomates. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los tomates exportadas después del 8 de mayo de 2002 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los tomates, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 226/2002, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 8 de mayo de 2002 y antes del 15 de mayo de 2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO L 38 de 8.2.2002, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 784/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de mayo de 2002**  
**sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 885/2001<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de sus artículos 7 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 7 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001<sup>(4)</sup>, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 8 de mayo de 2002 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se superen las cantidades disponibles hasta el 30 de junio de 2002 para las zonas de destino 1) África y 3) Europa del Este a que se

refiere el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas del 1 al 7 de mayo de 2002 y suspender para esa zona hasta el 1 de julio de 2002 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 1 al 7 de mayo de 2002 en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2001 se expedirán por un máximo del 37,07 % de las cantidades solicitadas para la zona 1) África y por un máximo de 6,63 % de las cantidades solicitadas para la zona 3) Europa del Este.

2. Quedan suspendidas para las zonas 1) África y 3) Europa del Este hasta el 1 de julio de 2002 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 8 de mayo de 2002 así como, desde el 9 de mayo de 2002, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 10.5.2001, p. 54.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

### APROBACIÓN

#### del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea para el ejercicio 2002

(2002/351/UE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2002/176/UE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de la Unión Europea, de 21 de febrero de 2002, por la que se crea un Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea y se fijan las normas financieras relativas a su gestión <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de previsiones presupuestarias del Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo «Fondo») para el ejercicio 2002, presentada por el Secretario General de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea,

Visto el acuerdo del Parlamento Europeo, de 10 de abril de 2002, sobre las previsiones presupuestarias del Fondo para el ejercicio 2002,

Visto el acuerdo del Consejo, de 27 de marzo de 2002, sobre las previsiones presupuestarias del Fondo para el ejercicio 2002,

Visto el acuerdo de la Comisión, de 3 de abril de 2002, sobre las previsiones presupuestarias del Fondo para el ejercicio 2002,

Considerando que de esta forma se ha llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 3 de la Decisión 2002/176/UE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 21 de febrero de 2002.

DECIDEN:

#### *Artículo único*

Queda aprobado definitivamente el presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea, tal como figura en el anexo.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2002.

*Por la Conferencia de Representantes de los  
Gobiernos de los Estados miembros*

*El Presidente*

F. J. CONDE DE SARO

---

<sup>(1)</sup> DO L 60 de 1.3.2002, p. 56.

---

ANEXO

**FONDO**  
**para la financiación de**  
**LA CONVENCIÓN EUROPEA**

**Presupuesto para el ejercicio 2002**

**ESTADO DE INGRESOS**

Título Capítulo	Denominación	Créditos 2002
<b>9</b>	<b>INGRESOS</b>	
90	CONTRIBUCIONES DE LAS INSTITUCIONES	4 000 000
99	OTROS INGRESOS	p.m.
	<b>Total del título 9</b>	<b>4 000 000</b>
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>4 000 000</b>

**TÍTULO 9****INGRESOS****CAPÍTULO 90 — CONTRIBUCIONES DE LAS INSTITUCIONES**

Créditos 2002
4 000 000

Contribuciones de las Instituciones de la Unión Europea para la financiación de la Convención Europea:

Parlamento Europeo	1 000 000
Consejo de la Unión Europea	400 000
Comisión Europea	2 600 000

**CAPÍTULO 99 — OTROS INGRESOS**

Créditos 2002
p.m.

**ESTADO DE GASTOS**  
**Resumen general de los créditos**

Título Capítulo	Denominación	Créditos 2002
<b>1</b>	<b>GASTOS RELATIVOS A LOS MIEMBROS Y AL PERSONAL DE LA CONVENCIÓN</b>	
11	DESPLAZAMIENTOS DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES	67 500
12	DIETAS DE ALOJAMIENTO Y ESTANCIA	271 250
13	REMUNERACIONES Y OTRAS INDEMNIZACIONES	375 000
14	GASTOS DE MISIÓN	95 000
15	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	150 000
	<b>Total del título 1</b>	<b>958 750</b>
<b>2</b>	<b>GASTOS DIVERSOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	
21	TRADUCCIÓN	1 721 250
22	FOLLETOS Y PUBLICACIONES	400 000
23	ESTUDIOS, AUDIENCIAS Y FORO	350 000
24	INFRAESTRUCTURA Y VARIOS	200 000
	<b>Total del título 2</b>	<b>2 671 250</b>
<b>10</b>	<b>OTROS GASTOS</b>	
100	RESERVA PARA IMPREVISTOS	370 000
	<b>Total del título 10</b>	<b>370 000</b>
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>4 000 000</b>

**TÍTULO 1****GASTOS RELATIVOS A LOS MIEMBROS Y AL PERSONAL DE LA CONVENCIÓN****CAPÍTULO 11 — DESPLAZAMIENTOS DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES**

Créditos 2002
67 500

*Comentarios*

Crédito destinado a cubrir los gastos de viaje del Presidente y de los Vicepresidentes para desplazarse a los lugares de trabajo de las Instituciones con ocasión de las reuniones del Praesidium o de la Convención.

**CAPÍTULO 12 — DIETAS DE ALOJAMIENTO Y ESTANCIA**

Créditos 2002
271 250

*Comentarios*

Crédito destinado a cubrir los gastos del Presidente y de los Vicepresidentes con ocasión de las reuniones del Praesidium y de la Convención.

**CAPÍTULO 13 — REMUNERACIONES Y OTRAS INDEMNIZACIONES**

Créditos 2002
375 000

*Comentarios*

Crédito destinado a sufragar los gastos del Secretario General y las remuneraciones de los miembros de la Secretaría que no pertenecen a una Institución comunitaria.

**CAPÍTULO 14 — GASTOS DE MISIÓN**

Créditos 2002
95 000

*Comentarios*

Crédito destinado a cubrir los gastos de viaje y estancia del Presidente y de los Vicepresidentes, así como de los miembros de la Secretaría que no pertenecen a una Institución comunitaria.

**CAPÍTULO 15 — GASTOS DE REPRESENTACIÓN**

Créditos 2002
150 000

*Comentarios*

Crédito destinado a cubrir los gastos de representación, en particular de los miembros del Praesidium, con ocasión del ejercicio de sus funciones.



**TÍTULO 2****GASTOS DIVERSOS DE FUNCIONAMIENTO****CAPÍTULO 21 — TRADUCCIÓN**

Créditos 2002
1 721 250

*Comentarios*

Crédito destinado a cubrir los gastos de traducción de textos destinados a, o procedentes de los miembros de la Convención, que no puedan ser traducidos por las Instituciones.

**CAPÍTULO 22 — FOLLETOS Y PUBLICACIONES**

Créditos 2002
400 000

*Comentarios*

Crédito destinado a cubrir los gastos de publicaciones de amplia difusión, que no puedan ser realizadas por las Instituciones.

**CAPÍTULO 23 — ESTUDIOS, AUDIENCIAS Y FORO**

Créditos 2002
350 000

*Comentarios*

Crédito destinado a cubrir la realización de estudios de alto nivel solicitados por la Convención y a sufragar los gastos de oradores invitados.

**CAPÍTULO 24 — INFRAESTRUCTURA Y VARIOS**

Créditos 2002
200 000

*Comentarios*

Crédito destinado a cubrir todos los gastos que no estén incluidos en los capítulos anteriores y que no puedan ser asumidos por una Institución, en particular fuera de la sede, tales como alquiler de coches, de salas, de equipos, etc.

**TÍTULO 10****OTROS GASTOS****CAPÍTULO 100 — RESERVA PARA IMPREVISTOS**

Créditos 2002
370 000

# CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO de 25 de abril de 2002 relativa a la revisión del Manual Común

(2002/352/CE)

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras <sup>(1)</sup>,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica y del Reino de Suecia,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario derogar algunas disposiciones del Manual Común <sup>(2)</sup> carentes de utilidad para las actividades de control en las fronteras y modificar otras disposiciones con el fin de tener en cuenta esta derogación.
- (2) Los Estados miembros han indicado a la Secretaría General del Consejo que ya no es necesario, además, que figuren en el Manual Común algunos anexos consistentes en listas de datos fácticos que han de proporcionar de acuerdo con las normas que aplican actualmente.
- (3) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, ésta no la vincula ni le es aplicable. Habida cuenta que la presente Decisión tiene por objeto desarrollar el acervo de Schengen en aplicación de lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del susodicho Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Decisión por parte del Consejo, si la incorpora o no a su legislación nacional.

(4) Por lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, desarrollo que corresponde al ámbito contemplado en la letra a) del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acuerdo de Schengen <sup>(3)</sup>.

(5) De acuerdo con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, dichos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión y, por consiguiente, ésta no los vincula ni les es aplicable.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

1. La parte I del Manual Común quedará modificada como sigue:

a) la segunda frase del punto 1.2 quedará sustituida por el texto siguiente:

«El cruce no autorizado de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas se sancionará según lo establecido en la legislación nacional.»;

b) el punto 1.3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Excepcionalmente, podrán cruzar las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos habilitados o de las horas de apertura establecidas:

— las personas para las cuales se prevean las autorizaciones correspondientes en acuerdos bilaterales sobre el tráfico fronterizo menor —denominado en Italia tráfico fronterizo menor o tráfico de excursión—,

<sup>(1)</sup> DO L 116 de 26.4.2001, p. 5.

<sup>(2)</sup> Al que hace referencia el anexo A de la Decisión 1999/435/CE del Consejo, en SCH/Com-ex (99) 13 (DO L 176 de 10.7.1999, p. 1) desclasificado parcialmente por la Decisión 2000/751/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2000 (DO L 303 de 2.12.2000, p. 29), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 334/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002 (DO L 53 de 23.2.2002, p. 7).

<sup>(3)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- los marinos que desembarquen de conformidad con lo dispuesto en el punto 6.5.2.»;
- c) se derogará la última frase del punto 1.3.1;
- d) el punto 1.3.3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Se concederán excepciones a lo dispuesto en el punto 1.2 en el marco del tráfico fronterizo menor —denominado en Italia tráfico fronterizo menor o tráfico de excursión— con arreglo a los acuerdos bilaterales existentes entre los Estados miembros y los terceros Estados limítrofes.».
2. Se suprimirán los anexos 2 y 3 del Manual Común.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 2002.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, de acuerdo con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. RAJOY BREY

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 25 de abril de 2002****relativa a la desclasificación de la parte II del Manual Común adoptado por el Comité ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985**

(2002/353/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 207,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 14 de diciembre de 1993 [SCH/Com-ex (93) 22 rev] y de 23 de junio de 1998 [SCH/Com-ex (98) 17], el Comité ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, que ha sido sustituido por el Consejo, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo de Schengen, concedió carácter de «confidencial» a todas las disposiciones del Manual Común, cuya nueva versión fue adoptada mediante Decisión del citado Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 [SCH/Com-ex (99) 13] <sup>(1)</sup>.
- (2) El Manual Común, así como las decisiones del Comité Ejecutivo relativas a su clasificación forman parte del acervo de Schengen tal como ha sido definido por el Consejo en su Decisión 1999/435/CE <sup>(2)</sup>.
- (3) La parte I y varios anexos del Manual Común han sido desclasificados mediante la Decisión 2000/751/CE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (4) Conviene desclasificar asimismo la parte II del Manual Común.
- (5) Conviene derogar las Decisiones del Comité ejecutivo [SCH/Com-ex (93) 22 rev] y [SCH/Com-ex (98) 17] en la medida en que guarden relación con la Instrucción Consular Común y del Manual Común, de modo que las futuras decisiones sobre su clasificación puedan adoptarse de conformidad con las normas sobre clasificación de documentos establecidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo <sup>(4)</sup>.

*Artículo 1*

1. Queda desclasificada la parte II del Manual Común.
2. Los anexos 14b, 6b y 6c del Manual Común, correspondientes a los anexos 5, 9 y 10 de la Instrucción Consular Común, mantienen su clasificación de «confidencial».

*Artículo 2*

La parte II del Manual Común se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 3*

1. Quedan derogadas las Decisiones del Comité ejecutivo de Schengen de 14 de diciembre de 1993 [SCH/Com-ex (93) 22 rev] y de 23 de junio de 1998 [SCH/Com-ex (98) 17] en la medida en que guarden relación con la Instrucción Consular Común y el Manual Común.
2. Las decisiones sobre clasificación de la Instrucción Consular Común y del Manual Común se adoptarán en lo sucesivo conforme a las disposiciones de la Decisión 2001/264/CE.

*Artículo 4*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. RAJOY BREY

<sup>(1)</sup> Manual Común modificado por última vez por la Decisión 2002/352/CE del Consejo (Véase la p. 47 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 303 de 2.12.2000, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 25 de abril de 2002**  
**relativa a la adaptación de la parte III y a la creación de un anexo 16 de la Instrucción Consular Común**

(2002/354/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) nº 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado <sup>(1)</sup>,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica,

Considerando lo siguiente:

- (1) La armonización de la política de visados comprende, entre otras cosas, la incorporación al acervo de Schengen de normas sobre procedimientos y condiciones de expedición de visados. Parece lógico que el impreso de solicitud de visado, que inicia el procedimiento de tramitación de la solicitud de visado y, al mismo tiempo, es el soporte que permite verificar el cumplimiento de las condiciones para dicha tramitación, se presente en un documento uniforme utilizado por todos los servicios consulares de los Estados miembros.
- (2) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, ésta no la vincula ni le es aplicable. Dado que la presente Decisión tiene por objeto desarrollar el acervo de Schengen en aplicación de lo dispuesto en la tercera parte del Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Decisión por parte del Consejo, si la incorpora o no a su legislación nacional.
- (3) Por lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, desarrollo que corresponde al ámbito contemplado en la letra B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de

estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acuerdo de Schengen <sup>(2)</sup>.

- (4) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, estos dos Estados no participan en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, ésta no los vincula ni les es aplicable.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el punto 1 de la parte III de la Instrucción Consular Común se añade, a continuación de la primera frase, la frase siguiente:

«La presentación de la solicitud de visado uniforme deberá hacerse utilizando el formulario armonizado cuyo modelo figura en el anexo 16.».

*Artículo 2*

El modelo de formulario armonizado para la presentación de la solicitud de visado uniforme que figura en el anexo de la presente Decisión pasa a ser el anexo 16 de la Instrucción Consular Común.

*Artículo 3*

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. RAJOY BREY

<sup>(1)</sup> DO L 116 de 26.4.2001, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

ANEXO

«ANEXO 16

Sello de la Embajada o Consulado



Solicitud de visado Schengen

Impreso gratuito

1. Apellido(s)		Espacio reservado para la Embajada o Consulado
2. Si ha lugar, apellidos de soltera		
3. Nombre		
4. Fecha de nacimiento (año-mes-día)	5. Número del documento de identidad (optativo)	
6. Lugar y país de nacimiento		
7. Nacionalidad o nacionalidades actuales	8. Nacionalidad de origen (nacionalidad por nacimiento)	
9. Sexo <input type="checkbox"/> Varón <input type="checkbox"/> Mujer	10. Estado civil: <input type="checkbox"/> Soltero(a) <input type="checkbox"/> Casado(a) <input type="checkbox"/> Separado(a) <input type="checkbox"/> Divorciado(a) <input type="checkbox"/> Viudo(a) <input type="checkbox"/> Otro:	
11. Nombre del padre	12. Nombre de la madre	
13. Tipo de pasaporte: <input type="checkbox"/> Pasaporte nacional <input type="checkbox"/> Pasaporte diplomático <input type="checkbox"/> Pasaporte de servicio <input type="checkbox"/> Documento de viaje (Convención de 1951) <input type="checkbox"/> Pasaporte para extranjeros <input type="checkbox"/> Pasaporte para marinos <input type="checkbox"/> Otro documento de viaje (indíquese cuál): .....		
14. Número de pasaporte	15. Expedido por	
16. Fecha de expedición	17. Válido hasta	
18. Si no reside usted en su país de origen, ¿se le permite el regreso al país en que reside? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí (número y validez) .....		
*19. Ocupación actual		
*20. Nombre, dirección y número de teléfono de la empresa para la que trabaja. Para los estudiantes, nombre y dirección del centro en el que estudian:		
21. Destino principal	22. Tipo de visado: <input type="checkbox"/> Tránsito aeroportuario <input type="checkbox"/> Tránsito <input type="checkbox"/> Corta duración <input type="checkbox"/> Larga duración	23. Visado: <input type="checkbox"/> Individual <input type="checkbox"/> Colectivo
24. Número de entradas que solicita <input type="checkbox"/> Una sola entrada <input type="checkbox"/> Dos entradas <input type="checkbox"/> Entradas múltiples	25. Duración de la estancia El visado se solicita para: ___ días	
26. Otros visados (expedidos durante los tres últimos años) y período de validez de los mismos		
27. En caso de tránsito, ¿tiene permiso de entrada en el último país de destino? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí, válido hasta: _____ Autoridad que lo expidió: _____		
*28. Anteriores visitas a este u otros Estados Schengen		

\* Los familiares de ciudadanos de la UE o del EEE (cónyuge, hijos o ascendientes a su cargo) no tienen que responder a las preguntas marcadas con un asterisco (\*). Los familiares de ciudadanos de la UE o del EEE deben presentar documentos que prueben la relación familiar.

29. Finalidad del viaje <input type="checkbox"/> Turismo <input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Visita a familiares o amigos <input type="checkbox"/> Cultural/Deportiva <input type="checkbox"/> Oficial <input type="checkbox"/> Motivos médicos <input type="checkbox"/> Otros (indíquense): .....		Espacio reservado para la Embajada o Consulado			
*30. Fecha de llegada				*31. Fecha de salida	
*32. Frontera de la primera entrada o itinerario de tránsito				*33. Medio de transporte	
*34. Nombre de la persona o empresa de acogida en los Estados Schengen y de la persona de contacto en la empresa de acogida. Si el solicitante no se encuentra en esta situación, nombre del hotel o dirección provisional en los Estados Schengen					
Nombre		Teléfono y telefax			
Dirección completa		Dirección de correo electrónico			
*35. ¿Quién paga los gastos de viaje y los gastos de manutención del solicitante durante la estancia? <input type="checkbox"/> El solicitante <input type="checkbox"/> La persona que le acoge <input type="checkbox"/> La empresa de acogida. Indíquese quién y cómo adjúntese la documentación correspondiente: .....					
*36. Medios de subsistencia durante la estancia <input type="checkbox"/> Dinero en efectivo <input type="checkbox"/> Cheques de viaje <input type="checkbox"/> Tarjetas de crédito <input type="checkbox"/> Alojamiento <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/> Seguro de viaje o seguro médico. Válido hasta: .....					
37. Apellidos del cónyuge		38. Si ha lugar, apellidos de soltera de la cónyuge			
39. Nombre de cónyuge	40. Fecha de nacimiento del cónyuge	41. Lugar de nacimiento del cónyuge			
42. Hijos (es obligatorio presentar una solicitud por pasaporte)					
Apellido(s)	Nombre	Fecha de nacimiento			
1.					
2.					
3.					
43. Datos personales del ciudadano de la UE o del EEE del que depende el solicitante. Sólo deben responder a esta pregunta los familiares de ciudadanos de la UE o del EEE.					
Apellido(s)		Nombre			
Fecha de nacimiento	Nacionalidad	Número de pasaporte			
Relación de parentesco:		de un ciudadano de la UE o del EEE			
44. Conozco, y así lo acepto, que los datos personales que figuren en el presente impreso de solicitud de visado, se comunican a las autoridades pertinentes de los Estados Schengen, o son tratados por ellas si fuese necesario, para la resolución de mi solicitud de visado. Estos datos podrán ser introducidos y almacenados en bases de datos a las que pueden tener acceso las autoridades pertinentes de los distintos Estados Schengen. A mi solicitud expresa, la autoridad consular que tramita mi solicitud me informará de cómo puede ejercer mi derecho a comprobar mis datos personales y a que se modifiquen o supriman, especialmente si fueren incorrectos, de conformidad con la ley nacional del Estado concernido. Declaro que a mi leal entender todos los datos por mí presentados son correctos y completos. Tengo conocimiento de que toda declaración falsa podrá ser motivo de denegación de mi solicitud o de anulación del visado concedido y dar lugar a actuaciones judiciales contra mi persona con arreglo a la legislación del Estado Schengen que tramite mi solicitud. Me comprometo a abandonar el territorio de los Estados Schengen al expirar el visado que se me conceda. He sido informado de que la posesión de un visado es únicamente uno de los requisitos de entrada al territorio europeo de los Estados Schengen. El mero hecho de que se me haya concedido un visado no significa que tenga derecho a indemnización si incumplo las disposiciones pertinentes del apartado 1 del artículo 5 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se me deniega por ello la entrada. El cumplimiento de los requisitos de entrada volverá a comprobarse a la entrada en el territorio de Schengen.					
45. Domicilio personal del solicitante		46. Teléfono			
47. Lugar y fecha		48. Firma (en el caso de los menores, firma del responsable o tutor)»			

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 7 de mayo de 2002**  
**relativa a la prórroga del estatuto de empresa común de Hochtemperatur-Kernkraftwerk GmbH (HKG)**

(2002/355/Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 49,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 74/295/Euratom<sup>(1)</sup>, el Consejo constituyó la Hochtemperatur-Kernkraftwerk GmbH (denominada en adelante «HKG») en empresa común, tal como se define en el Tratado, por un período de veinticinco años a partir del 1 de enero de 1974.
- (2) HKG tenía por objeto construir, montar y explotar una central electronuclear de una potencia del orden de 300 MW eléctricos en Uentrop (distrito de Unna), en la República Federal de Alemania.
- (3) Tras un período de funcionamiento entre 1987 y 1988, la explotación de la central nuclear quedó paralizada definitivamente el 1 de septiembre de 1989 a raíz de ciertas dificultades técnicas y económicas.
- (4) A partir de dicha fecha, el objetivo de la HKG pasó a ser la puesta en práctica de un programa de abandono de las actividades de la central nuclear hasta el estadio de contención de la misma, así como de un programa de vigilancia de las instalaciones nucleares posteriormente.
- (5) Mediante Decisión 92/547/Euratom, de 16 de noviembre de 1992, relativa a la prórroga de la empresa común «Kernkraftwerk Lingen GmbH»<sup>(2)</sup>, el Consejo reconoció que estos programas no tienen equivalente en la Comunidad y que su realización es de gran utilidad, ya que constituirá una experiencia de gran valor para la industria nuclear y el desarrollo futuro de esta energía en la Comunidad.
- (6) Para llevar a cabo su objetivo, la HKG solicitó la prórroga del estatuto de empresa común a partir del 1 de enero de 1999.

- (7) Merced a, entre otras cosas, la reducción de sus cargas financieras, la prórroga del estatuto de empresa común debería permitir a la HKG la realización de los programas de abandono de actividades y de vigilancia.
- (8) Se han celebrado unos acuerdos para la financiación de las actividades de HKG entre el Estado Federal de Alemania, el Estado Federado de Renania del Norte-Westfalia, y HKG y sus asociados para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2009.
- (9) Es procedente, por lo tanto, prorrogar el estatuto de empresa común a HKG por el mismo período.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se aprueba la prórroga del estatuto de empresa común, según el sentido del Tratado, a Hochtemperatur-Kernkraftwerk GmbH (HKG) para un período de once años a partir del 1 de enero de 1999.
2. Su objetivo es la puesta en práctica de un programa de abandono de las actividades de la central electronuclear que se encuentra en Uentrop (distrito de Unna), en la República Federal de Alemania, hasta el estadio de contención de la misma, así como de un programa de vigilancia de las instalaciones nucleares posteriormente.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y la HKG.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. DE RATO Y FIGAREDO

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 20.6.1974, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 352 de 2.12.1992, p. 9.



**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 7 de mayo de 2002**  
**relativa a la prórroga de las ventajas concedidas a la empresa común Hochttemperatur-Kernkraftwerk GmbH (HKG)**

(2002/356/Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 48,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 74/295/Euratom <sup>(1)</sup>, el Consejo constituyó la Hochttemperatur-Kernkraftwerk GmbH (HKG) en empresa común, tal como se define en el Tratado, por un período de veinticinco años a partir del 1 de enero de 1974.
- (2) Mediante la Decisión 2002/355/Euratom <sup>(2)</sup>, el Consejo prorrogó el estatuto de empresa común de la HKG para un período de once años a partir del 1 de enero de 1999.
- (3) Mediante la Decisión 74/296/Euratom <sup>(3)</sup> y la Decisión de 16 de noviembre de 1992, el Consejo concedió a la HKG algunas de las ventajas que figuran en el anexo III del Tratado para un período de 25 años a partir del 1 de enero de 1974.
- (4) HKG solicitó, mediante cartas de 25 de noviembre de 1998, 15 de marzo de 1999 y 13 de junio de 2000, la prórroga de las ventajas fiscales para el nuevo período del estatuto de empresa común.
- (5) El objetivo actual de la HKG es la puesta en práctica de un programa de abandono de las actividades de la central nuclear hasta el estadio de contención de la misma, así como de un programa de vigilancia de las instalaciones nucleares posteriormente.
- (6) Estos programas no tienen equivalente en la Comunidad, dado que hasta la fecha no se ha cerrado definitivamente ningún reactor de alta temperatura en la Comunidad.
- (7) Por lo tanto, la realización de estos programas es de gran utilidad, dado que constituyen experiencias de gran valor para el desarrollo de la industria nuclear en la Comunidad, especialmente en lo que se refiere al abandono de las instalaciones nucleares.
- (8) Es procedente ayudar a la HKG, reduciendo sus cargas financieras, en la puesta en práctica del programa de abandono de las actividades de la central nuclear hasta el estadio de contención de la misma en condiciones de

seguridad, así como del programa de vigilancia de las instalaciones nucleares.

- (9) Se han celebrado acuerdos para la financiación de las actividades de la HKG entre el Estado Federal de Alemania, el Estado Federado de Renania del Norte-Westfalia y la HKG y sus asociados para un período que va hasta el 31 de diciembre de 2009.
- (10) Es procedente, por lo tanto, prorrogar las ventajas concedidas a la HKG para el mismo período de prórroga del estatuto de empresa común, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros prorrogan la concesión de las ventajas que se precisan a continuación, contempladas en el anexo III del Tratado, en beneficio de la empresa común Hochttemperatur-Kernkraftwerk GmbH (HKG) para un período de once años a partir del 1 de enero de 1999:

- 1) de conformidad con el punto 4 de dicho anexo, exención del impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles (*Grunderwerbsteuer*);
- 2) de conformidad con el punto 5 de dicho anexo:
  - exención de la contribución territorial (*Grundsteuer*);
  - exención de la parte del impuesto sobre los beneficios correspondiente, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 8 del Ley relativa al impuesto sobre los beneficios (*Gewerbesteuergesetz*), a los intereses derivados de deudas a largo plazo.

*Artículo 2*

Las ventajas enumeradas en el artículo 1 se conceden a la HKG siempre que la Comisión tenga acceso a toda la información de índole industrial, técnica y económica, incluida la de seguridad, recogida por la HKG con ocasión de la puesta en práctica del programa de abandono de las actividades de la central nuclear hasta el estadio de contención de la misma en condiciones de seguridad, así como del programa de vigilancia de las instalaciones nucleares. Esta obligación se hará extensiva a toda la información que la HKG pueda facilitar a tenor de los contratos celebrados con aquélla. La Comisión determinará la información que deba comunicársele, así como la forma en que deba efectuarse tal comunicación, y velará por la difusión de la misma.

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 20.6.1974, p. 7.

<sup>(2)</sup> Véase la página 53 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO L 165 de 20.6.1974, p. 14.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y la HKG.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. DE RATO Y FIGAREDO

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 679/2002 de la Comisión, de 16 de abril de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001 del Consejo**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 104 de 20 de abril de 2002)*

En la página 20, en el anexo VII, para el código del producto «0402 91 19 9310», en la columna «Importe de las ayudas»: en lugar de: «<sup>(4)</sup>»,

léase: «4,50».

En la página 25, en el anexo VIII, en la columna «Código NC»:

en lugar de: «0207 14 20 9990»,

léase: «0207 14 20 9900».

---